

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA****EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0485-2025 del 31 de marzo de 2025, el interesado denunció *"tala y quema, de bosque nativo interviniendo una fuente hídrica"* en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, en la que se manifestó que el responsable de la actividad era el señor JULIO CESAR LONDOÑO VALLEJO.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita el día 29 de marzo de 2025, generándose el informe técnico con radicado IT-02079-2025 del 03 de marzo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-0485-2025, el día 29 de marzo de 2024 (en atención a solicitud realizada por correo electrónico del mismo día), se realizó visita a los predios identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria (FMI): 017-0055791 y 017-0002574, localizados en la vereda San Miguel del municipio de La Unión. En el predio con FMI: 017-0055791 se identificó una vivienda que al parecer no está habitada. En el recorrido realizado no se encontró personal en campo, sin embargo,

la visita fue acompañada por el señor Luis Antonio Buitrago, habitante de la zona e interesado.

En el sitio ubicado en las coordenadas geográficas 5°53'44.31"N 75°20'4.47"O se observó que se había llevado a cabo una tala de bosque nativo en un área aproximada de 4227 m², este bosque se encuentra en el margen izquierdo de la Q. Las Margaritas. Como resultado de esta actividad se habían intervenido alrededor de 90 árboles de especies nativas, tales como sietecuecos (*Andesanthus lepidotus*), chagualo de hoja menuda (*Clusia discolor*), carbonero (*Bejaria resinosa*), pata de gallina (*Schfflera* sp.), uvito (*Psammisia macrophylla*), guamo (*Inga* sp.), aguacatillo (*Persea chrysophylla*), azuceno (*Ladenbergia macrocarpa*), yolombo (*Roupala* sp.), nigüito (*Miconia* sp.) y la demás vegetación arbustiva y herbácea asociada a esta área (ver fotografías 1 – 3). En esta actividad se evidencia además la intervención de especies pertenecientes a las familias Bromeliácea que se encontraban como epifitas en la mayoría de los árboles de mayor porte cortados, y también la tala de 3 individuos de helecho arbóreo (*Cyathea* sp.), la cual es una especie actualmente en veda para su aprovechamiento, comercialización y transporte, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 404 de 2020

En cuanto a los residuos vegetales, parte de los de mayor tamaño se encontraban en algunos montículos dentro de la zona donde se realizó la actividad, sin embargo, la mayoría del material vegetal proveniente de la tala se encontraba dispersa por el área sin ningún tipo de manejo e incluso algunos estaban al interior del cauce de la Q. Las Margaritas desde las coordenadas geográficas 5°53'46.0"N 75°20'05.3"O hasta las coordenadas geográficas 5°53'46.0"N 75°20'05.3"O, en un tramo de 50 metros. En la inspección ocular también se observó que posterior al despojo de la vegetación algunas áreas ubicadas en las coordenadas geográficas 5°53'46.0"N 75°20'05.3"O, habían empezado a quemarse

1Al calcular la ronda hídrica para la Q. Las Margaritas en el tramo que discurre al interior del predio identificado con FMI: 017-0055791, siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 10 metros mínimo a ambos lados del cauce (ver Tabla 1 e Imagen 1).

Formula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Durante la inspección ocular se revisó las vertientes, y no se encontró vestigios de inundaciones. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0).
Ancho cauce (L)	5 m	Medido en campo
$X = 2 * L$	$2 * 5 m$	Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros.
SAI + X	0 m + 10 m	La ronda hídrica para la FSN a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a ambos lados del cauce.

Mediante información cartográfica de Cornare se identificó que el 100% del predio se encuentran al interior del **PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO ARMA** (Resolución 112-1187-2018), cuyo régimen de usos al interior de la zonificación ambiental fue aprobado mediante Resolución 112-0397-2019. De acuerdo con lo anterior, para el predio con FMI: 017-0055791, se identificaron las zonificaciones ambientales de **Áreas de Importancia Ambiental y Áreas Agrosilvopastoriles**, mientras que el predio con FMI: 017-0002574, cuenta con las dos zonificaciones ambientales anteriormente mencionadas más **Áreas de Amenazas Naturales**.

Al realizar un contraste de la intervención hallada en campo con respecto a la Zonificación Ambiental de **EL POMCA DEL RIO ARMA** (ver Imagen 2), se encontró que la mayor parte del área intervenida se encuentra dentro de Áreas Agrosilvopastoriles y un menor porcentaje en Áreas de Importancia Ambiental, asociadas a la Q. Las Margaritas.

“Áreas de Amenazas Naturales: Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Áreas de Importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

CONCLUSIONES:

En atención a la queja SCQ-131-0485-2025, el día 31 de marzo de 2024 se realizó visita a los predios identificados con FMI: 017-0055791 y 017-0002574, localizados en la vereda San Miguel del municipio de La Unión. En el predio con FMI: 017-0055791 se identificó una vivienda que al parecer está deshabitada. En el recorrido realizado no se encontró personal en campo. La visita fue acompañada por el señor Luis Antonio Buitrago, habitante de la zona e interesado.

En las coordenadas geográficas 5°53'44.31"N 75°20'4.47"O, se observó una tala de un bosque nativo en un área de aproximadamente 4227 m² en el margen izquierdo de la quebrada Las Margaritas. La actividad intervino alrededor de 90 árboles de especies nativas y la vegetación arbustiva y herbácea asociada a esta área. Además, se identificó la intervención de especies epífitas de la familia Bromeliácea y la tala de 3 helechos arbóreos (*Cyathea* sp.), la cual es una especie en veda para su aprovechamiento, comercialización y transporte, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 404 de 2020.

En cuanto a los residuos vegetales, algunos de mayor tamaño se encontraban en montículos dentro de la zona de la actividad, pero la mayoría estaban dispersos sin manejo adecuado, incluso al interior del cauce de la Q. Las Margaritas, desde las coordenadas 5°53'46.0"N 75°20'05.3"O hasta las coordenadas 5°53'46.0"N 75°20'05.3"O, en un tramo de 50 metros.

También se observó que algunas áreas comenzaron a quemarse tras la remoción de la vegetación en las coordenadas 5°53'46.0"N 75°20'05.3"O. De acuerdo con el Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, las prácticas de quemas abiertas rurales están prohibidas, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, que pueden realizarse previo al trámite del respectivo permiso para su ejecución.

La ronda hídrica para el tramo de la Q. Las Margaritas que discurre al interior del predio identificado con FMI: 017- 0055791, de acuerdo con la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, corresponde con 10 metros mínimo a ambos lados del cauce. Por lo que, con la tala de árboles y depósito de residuos a 0 metros del cauce encontrados en el lugar, desde las coordenadas 5°53'46.0"N 75°20'05.3"O hasta las coordenadas 5°53'46.0"N 75°20'05.3"O, en un tramo de 50 metros, se realizó una intervención de esta ronda hídrica.

Según las Zonificaciones Ambientales establecidas en el POMCA DEL RIO ARMA (Resolución 112-1187-2018), la actividad desarrollada en los predios identificados con FMI: 017-0055791 y 017-0002574, se llevó a cabo en Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Importancia Ambiental. Para esta última, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse otras actividades, sin embargo, debido a que esta área está asociada a la ronda hídrica de la Q. Las Margaritas no se permite la tala de árboles, ni ninguna otra actividad que no esté especificada en el Artículo Sexto del Acuerdo Corporativo 25 de 2011"

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 09 de abril de 2025, se identifica que el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-55791 se encuentra activo y que registran como titulares los señores **JULIAN DAVID GARCIA BUITRAGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.036.779.350 según anotación Nro. 3 del 18 de enero de 2019 y el señor **LUIS ANTONIO BUITRAGO RESTREPO** identificado con cedula da ciudadanía N°71.721.876 según anotación Nro. 6 del 02 de abril de 2024.

Así, mismo el predio con folio de matrícula inmobiliaria 017-2574 también se encuentra activo, y su propietaria es la señora **CLAUDIA PATRICIA MORALES ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 39.190.954 según anotación Nro.7 del 19 de abril de 2016.

Que haciendo una verificación el día 09 de abril de 2025, de la base de datos de la Corporación no se identificaron permisos ambientales asociados a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 017-55791 y 017-2574 o a nombre de sus propietarios; no obstante, lo anterior en dicha verificación se encontró el expediente de queja SCQ-131-1445-2023 dentro del cual se encontró lo siguiente:

1. Que mediante la Resolución con radicado RE-04437-2023 del 13 de octubre de 2023 se impuso una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de

unas actividades desarrolladas en los predios mencionados sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, medida que se impuso a los propietarios del predio y al señor **JULIO CESAR LONDOÑO VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.040.036.645 quien manifestó en campo ser el encargado de las actividades.

2. Que mediante los escritos con radicado CE-16644-2023 del 12 de octubre de 2023 y CE-17033-2023 del 19 de octubre de 2024, informa el señor **JULIO CESAR LONDOÑO VALLEJO** que no dará cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Ambiental y envía entre otras cosas, una fotografía que contiene la escritura pública número 1193 del 29 de octubre de 2020, mediante la cual el señor **JOSE RICARDO ALVAREZ GRISALES** trasfiere a título de venta a favor del señor **JULIO CESAR LONDOÑO VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.040.036.645 el total de los derechos de Posesión material, quieta y pacífica y sin interrupción que ha tenido el exponente con ánimo de señor y dueño y sin reclamo alguno por parte de terceras personas, por un lapso de treinta y cinco (35) años, sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno con código predial 202000603060329000000 el cual corresponde al predio con FMI 017-2574 ubicado en el paraje San Miguel del municipio de la unión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente; los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: “(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

Que, el artículo, “**2.2.5.1.3.14.** señala **Quemas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1º. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1º de enero de 2005 (...)

Que el Acuerdo Corporativo No. 404 del 29 de mayo de 2020, “por el cual se declara la veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de Cornare y se toman otras determinaciones”; recopiló la Resolución 0801 de 1977, delINDERENA, y dispuso en su artículo tercero declarar protegida a la familia de las Cyatheaceae, dentro de las cuales se encuentra la especie comúnmente denominada helecho arbóreo y las siguientes especies

“Musgos, líquenes, lamas, parasitarias, quiches y orquídeas, así como lama, capote y boza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies.”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02079-2025 del 03 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un*

mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES Y QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES Y VEGETACIÓN** sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad ambiental, dentro de los predios con FMI: 017-55791 y 017-2574, ubicados en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, actividad que se está realizando en las coordenadas geográficas 5°53'44.31"N 75°20'4.47"O, en un área aproximada de 4227 m², con la cual se intervinieron alrededor de 90 árboles de especies nativas y la vegetación arbustiva y herbácea asociada a esta área, se identificó también la intervención de especies epífitas de la familia Bromeliácea y la tala de 3 helechos arbóreos (Cyathea sp.), las cuales son especies en veda para su aprovechamiento, comercialización y transporte, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 404 de 2020. Además, con dicha actividad se está **INTERVINIENDO LA RONDA HÍDRICA** de la quebrada Las Margaritas en su margen izquierda y su **CAUCE** en un tramo de 50 metros desde las coordenadas 6°53'46.0"N 75°20'05.3"O hasta las coordenadas 5°53'46.0"N 75°20'05.3"O, hallazgos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare en visita técnica realizada el día 29 de marzo de 2025, y plasmados en el informe técnico No. IT-02079-2025 del 03 de abril de 2025.

La anterior medida que se impondrá al señor **JULIO CESAR LONDOÑO VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.040.036.645 quien es el presunto responsable de las actividades evidenciadas.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-16644-2023 del 12 de octubre de 2023 (SCQ-131-1445-2023)
- Escrito con radicado CE-17033-2023 del 19 de octubre de 2024 (SCQ-131-1445-2023)
- Queja con radicado SCQ-131-0485-2025 del 31 de marzo de 2025
- Informe Técnico con radicado IT-02079-2025 del 03 de abril de 2025
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro VUR el día 09 de abril de 2025, para los predios 017-55791 y 017-2574.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES Y QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES Y VEGETACIÓN sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad ambiental, dentro de los predios con FMI: 017-55791 y 017-2574, ubicados en la vereda San Miguel del municipio de La Unión, actividad que se está realizando en las coordenadas geográficas 5°53'44.31"N 75°20'4.47"O, en un área aproximada de 4227 m², con la cual se intervinieron alrededor de 90 árboles de especies nativas y la vegetación arbustiva y herbácea asociada a esta área, se identificó también la intervención de especies epífitas de la familia Bromeliácea y la tala de 3 helechos arbóreos (*Cyathea* sp.), las cuales son especies en veda para su aprovechamiento, comercialización y transporte, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 404 de 2020. Además, con dicha actividad se está **INTERVINIENDO LA RONDA HÍDRICA** de la quebrada Las Margaritas en su margen izquierda y su **CAUCE** en un tramo de 50 metros desde las coordenadas 6°53'46.0"N 75°20'05.3"O hasta las coordenadas 5°53'46.0"N 75°20'05.3"O, hallazgos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare en visita técnica realizada el día 29 de marzo de 2025, y plasmados en el informe técnico No. IT-02079-2025 del 03 de abril de 2025.

Medida que se impone al señor **JULIO CESAR LONDOÑO VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.036.645 quien es el presunto responsable de las actividades evidenciadas.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JULIO CESAR LONDOÑO VALLEJO**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ALLEGAR**, en caso de contar con ella, la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad de intervención de árboles, remitiendo copia de la misma al correo cliente@cornare.gov.co o en cualquiera de nuestras sedes físicas.
2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 017-55791 y 017-2574, sin contar con los respectivos permisos Ambientales.
3. **RESPETAR** Los retiros a la fuente hídrica conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado del cauce natural, lo que implica el retiro del material dispuesto en estas áreas.
4. **REALIZAR** un rescate de las especies epifitas intervenidas con la tala de los árboles. Estos individuos deberán ser reubicados en una zona boscosa aledaña al interior del predio, garantizando su permanencia en el predio
5. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la tala, encontrados al interior los predios identificados con FMI: 017-0055791 y 017-0002574. Este material deberá repicarse y apilarse fuera de las rondas hídricas de nacimientos y fuentes, para su descomposición, y posterior incorporación al suelo en forma de materia orgánica. **NO SE DEBERÁN REALIZAR QUEMAS** de este material, pues esta práctica se encuentra prohibida, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución. También se deberá **REALIZAR UNA LIMPIEZA DE MANERA MANUAL** de los residuos que se encuentran al interior del cauce de la Q. Las Margaritas.

PARAGRAFO 1: Se advierte que los individuos de Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*) que se encuentran dentro del predio, deberán ser conservados y protegidos, ya que de acuerdo con la Resolución No. 0801 de 1977, expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), que declaró como plantas y productos protegidos a todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de Helecho macho, Palma boba o Palma de helecho (Familias: *Cyatheaceae* y *Dicksoniaceae*; géneros *Dicksonia*, *Cnemidaria*, *Cyatheaceae*, *Nephelea*, *Sphaeropteris* y *Trichipteris*) y **estableció veda en todo el territorio nacional, al aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres declarados previamente como protegidos.**

PARÁGRAFO 2: Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas.

PARÁGRAFO 3°: en caso de no ser el propietario, deberá contar con autorización previa para realizar todas las actividades requeridas.

PARÁGRAFO 4°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señor **JULIO CESAR LONDOÑO VALLEJO**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0485-2025

Con copia a: SCQ-131-1545-2023.

Proyectó: Lina Dahiana A

Revisó: Valentina U

Aprobó: John M

Próxima actuación: Control técnico

Técnico: Juan D D

Dependencia: Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/04/2025
Hora: 03:17 PM
No. Consulta: 651424241
No. Matricula Inmobiliaria: 017-2574
Referencia Catastral: 054000001000000080013000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 30-05-1980 Radicación: 1021

Doc: ESCRITURA 634 DEL 1990-03-28 00:00:00 NOTARIA 2 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACIÓN (LIQUIDACION COMUNIDAD). (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA VELASQUEZ JOSE ALBERTO

A: NARANJO HERNANDEZ ARTURO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 30-05-1980 Radicación: 1021

Doc: ESCRITURA 634 DEL 1990-03-28 00:00:00 NOTARIA 2 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 320 SRV TRANSITO ACTIVA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAVIRIA VELASQUEZ JOSE ALBERTO

A: NARANJO HERNANDEZ ARTURO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 11-12-1984 Radicación: 1864

Doc: ESCRITURA 471 DEL 1984-02-24 00:00:00 NOTARIA 3 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$120.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: NARANJO HERNANDEZ OSCAR ARTURO

A: NAVARRETE MACIAS JORGE AUGUSTO X

Doc: ESCRITURA 6300 DEL 1991-11-05 00:00:00 NOTARIA 12 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$830.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: NAVARRETE MACIAS JORGE AUGUSTO
A: VELASQUEZ ECHEVERRI MARIA ISMAELINA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-07-1992 Radicación: 1687
Doc: ESCRITURA 4263 DEL 1992-07-14 00:00:00 NOTARIA 12 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$6.700.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA CON OTRO LOTE. (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VELASQUEZ ECHEVERRI MARIA ISMAELINA
A: SOCIEDAD VELASQUEZ GONZALEZ Y CIA S.C.S. X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 06-06-2013 Radicación: 2013-017-6-2323
Doc: ESCRITURA 1815 DEL 2013-05-08 00:00:00 NOTARIA DIECISEIS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$16.389.068
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VELASQUEZ GONZALEZ Y CIA S. EN C.S NIT.800167108
A: VASQUEZ NORE ♦ A JOSE HERNAN CC 16135781 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 19-04-2016 Radicación: 2016-017-6-1993
Doc: ESCRITURA 939 DEL 2016-04-08 00:00:00 NOTARIA PRIMERA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$17.500.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VASQUEZ NORE ♦ A JOSE HERNAN CC 16135781
A: MORALES ALZATE CLAUDIA PATRICIA CC 39190954 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 29-11-2017 Radicación: 2017-017-6-6618
Doc: OFICIO 2202 RDO 2017 00315 00 DEL 2017-09-25 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS DE CALDAS VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ DE TORO BLANCA LIGIA CC 21573770
A: MORALES ALZATE CLAUDIA PATRICIA CC 39190954

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 03-02-2020 Radicación: 2020-017-6-521
Doc: OFICIO 006 RDO 2017-00315-00 DEL 2020-01-14 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS DE CALDAS VALOR ACTO: \$0
Se cancela anotación No: 8
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EJECUTIVO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JIMENEZ DE TORO BLANCA LIGIA CC 21573770
A: MORALES ALZATE CLAUDIA PATRICIA CC 39190954

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/04/2025
Hora: 03:16 PM
No. Consulta: 651423085
No. Matricula Inmobiliaria: 017-55791
Referencia Catastral: 054000002000000030033000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 10-05-1973 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 343 DEL 1973-04-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$3.500

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO OSORIO JOSE DE JESUS CC 683810

A: BUITRAGO ARANGO JESUS ANTONIO CC 809867 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-03-2017 Radicación: 2017-017-6-1440

Doc: ESCRITURA 110 DEL 2017-03-01 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$8.095.672

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO TOBON MARGARITA C.C. 21848574

DE: BUITRAGO ARANGO JESUS ANTONIO C.C. 3520102

A: BUITRAGO RESTREPO MARIA CONSUELO CC 43473328 X 2/3

A: BUITRAGO RESTREPO GLORIA ESTELA CC 43472367 X 1/3

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 18-01-2019 Radicación: 2019-017-6-286

Doc: ESCRITURA 606 DEL 2018-12-28 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$3.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA **33.33% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO RESTREPO GLORIA ESTELA CC 43472367

A: GARCIA BUITRAGO JULIAN DAVID CC 1036779350 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-08-2019 Radicación: 2019-017-6-4495

Doc: ESCRITURA 273 DEL 2019-06-26 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$10.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA **66.67% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BUITRAGO RESTREPO MARIA CONSUELO CC 43473328

A: OSORIO BUITRAGO JESUS ANDRES CC 71368627 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-11-2019 Radicación: 2019-017-6-6584

Doc: RESOLUCION 67565 DEL 2019-10-08 00:00:00 GOBERNACION DE ANTIOQUIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0902 CORRECCION DEL TITULO RESPECTO A LOS LINDEROS Y AREA. (ARTICULO 49 DEL DECRETO 2148 DE 1983) LEY 1682 DE 2013 ART. 26 AREA ACTUALIZADA DE 5,351 HECTAREAS (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION- GERENCIA DE CATASTRO

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 02-04-2024 Radicación: 2024-017-6-1944

Doc: ESCRITURA 114 DEL 2024-03-13 03:00:00 NOTARIA UNICA DE LA UNION VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO BUITRAGO JESUS ANDRES CC 71368627

A: BUITRAGO RESTREPO LUIS ANTONIO CC 71721876 X 66.67%

Copia Controlada